



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2126

RADICADO N° 2021-00852-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se tiene que la pretensión es la restitución de bien inmueble arrendado (vivienda urbana), que, según el contrato de arrendamiento arrimado, como prueba, y las afirmaciones de la parte actora, en memorial que subsana demandada y el certificado de liberta del bien, este se encuentra en la dirección: CAELLE 48 E SUR #55B-01 PISO 2 CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO, MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

En cuanto a la competencia territorial, para conocer de proceso VERBALES SUMARIOS con pretensión de restitución de inmueble, el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P. dispone: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

De lo anterior, se puede concluir que, no es este Despacho el llamado a atener dicha pretensión, comoquiera que el bien objeto de restitución, no se localiza en esta municipalidad, sino en el Municipio de Medellín, como se encuentra señalado en el escrito que subsana la demandada y en la prueba documental del Certificado de Libertad del bien objeto de restitución.

En consecuencia, se procede a Declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto presente asunto y remitirlo a la instancia competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARA la falta de competencia en la presente demanda incoada por ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA contra DIANA PATRICIA URREGO GOMEZ Y OTRO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el presente asunto (carpeta virtual), por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito de Itagüí para que proceda a enviarlo a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.